



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Alberto Alvarez S. S.A.
Demandado	Benue Logistica en Transporte S.A.S. y Otros
Radicado	No. 05001 40 03 005 2020 00391 00
Providencia	Auto Sentencia No. 681 De 2022
Temas Y Subtemas	Sigue Adelante Con La Ejecución

Se agrega al expediente las constancias de la notificación enviada a los demandados BENUE LOGISTICA EN TRANSPORTE S.A.S., EDGAR MAURICIO MEJÍA BECERRA y EMILIA PALACIO MENA, la cual fue realizada por medio de correo electrónico, remitida por empresa de correos certificada.

La entidad ALBERTO ÁLVAREZ S.A., por medio de apoderado judicial, el día 21 de octubre de 2020 promueve demanda ejecutiva en contra de la empresa BENUE LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S., EDGAR MAURICIO MEJÍA BECERRA y EMILIA PALACIO MENA, conforme al contrato de arrendamiento, arrimado al proceso, como título base de ejecución por los siguientes cánones de arrendamiento del local comercial ubicado en la Cra 81 A No. 37B-04 de Medellín, requiriendo para si el cobro de los siguientes conceptos:

“1. La suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$5'900.000,00) por concepto de canon de arrendamiento, causado del mes de agosto de 2019; más los intereses moratorios moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 6 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$5'900.000,00) por concepto de canon de arrendamiento, causado del mes de septiembre de 2019; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 6 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

La vinculación de los demandados, BENUE LOGISTICA EN TRANSPORTE S.A.S., EDGAR MAURICIO MEJÍA BECERRA y EMILIA PALACIO MENA, se generó en la forma prevista por los artículos 290 a 292 301 del Código de Procedimiento Civil y el Decreto 806 de 2020, art. 8º, es decir, la notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2020, se realizó por medio de correo electrónico, a quienes se le indicó que se les adjunta las copias de la demanda y, comenzaría correrle el término del traslado de diez(10) días para proponer las excepciones que a bien tuviera en defensa de sus intereses.

Están vencidos los términos legales establecidos para interponer las excepciones consagradas en la ley procesal, y para que se procediera al pago ordenado (Inc. 1º del art. 424 y 430 del C. G. del P. y el art. 442 Ibídem). Ni lo uno ni lo otro se dio en este caso, luego viene claro que resulta imperante, ahora el pronunciamiento del auto de conformidad con el Art. 442 del Estatuto General del Proceso, que reformó la Ley 1564 de 2012, Art. 36, providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los Arts. 133 y 136 del C. G. del P. Por consiguiente, se procede conforme lo estipula el inciso 2º del artículo 440 del C. General del Proceso. Aplicación incisa 2 numeral 4 art. 625 ibídem.

CONSIDERACIONES

I. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto por la naturaleza del mismo, la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación; se encuentran también presentes los presupuestos procesales necesarios para proferir una decisión de fondo pues no existen irregularidades que puedan viciar de nulidad lo actuado.

PRESUPUESTOS PARA DEMANDAR EJECUTIVAMENTE UNA OBLIGACIÓN.- Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que sin duda cumple el título valor aquí aportado, el cual, según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, es documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora.

El documento que se adjunta a la demanda para satisfacer el contenido del artículo 422 del Código General del Proceso es un contrato de

arrendamiento, título ejecutivo que contiene la promesa que una persona hace a otra de pagarle mensualmente, y de manera incondicional una suma de dinero por el goce de un inmueble determinado. Del artículo 14 de la Ley 820 de 2013, se desprende los requisitos del título valor, para que la presente acción tenga eficacia. No cabe duda que el aportado reúne todos y cada uno de los requisitos allí referidos.

El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad, en este caso, como ya se indicó, un contrato de arrendamiento arrimado con la demanda, que reúne todos y cada uno de los requisitos a que se contrae el artículo 14 de la Ley 820 de 2013.

Los demandados no propusieron excepciones, razón por la que se continuará la ejecución, en la forma y términos indicados en el auto que libró la orden de pago de fecha 23 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la **EJECUCIÓN SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por ALBERTO ÁLVAREZ S.A., en contra de la empresa BENUE LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S., EDGAR MAURICIO MEJÍA BECERRA, y EMILIA PALACIO MENA, conforme al contrato de arrendamiento, arrimado al proceso, como título base de ejecución por los siguientes cánones de arrendamiento del local comercial ubicado en la Cra 81 A No. 37B-04 de Medellín, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por los siguientes conceptos:

“1. La suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$5'900.000,00)** por concepto de canon de arrendamiento, causado del mes de agosto de 2019; más los intereses moratorios moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 6 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$5'900.000,00)** por concepto de canon de arrendamiento, causado del mes de septiembre de 2019; más los intereses moratorios liquidados

a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 6 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

SEGUNDO: IMPONER a la parte ejecutada la obligación de pagar a la demandante, las costas que como sufragadas por éste se causen. Como agencias y trabajos en derecho, se fija la suma de **SETECIENTOS OCHO MIL PESOS M.L. (\$708.000)** del modo que lo dispone el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, las cuales serán tenidas en cuenta al momento de realizarse la liquidación de costas, tal como lo dispone el Art. 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 446 ibídem.

CUARTO: ORDENAR una vez quede en firme la presente providencia, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.